

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2021 00220 00

Revisado el expediente, lo primero que debe destacarse, es que en tratándose de procesos de restitución cuya tenencia se entregó al demandado con fundamento en contratos de leasing, bien sea habitacional o financiero, por vía jurisprudencial¹ se ha precisado que no es viable aplicar la sanción establecida en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que ésta sólo debe observarse exclusivamente, para contratos de arrendamiento, motivo por el cual, es oportuno abrir paso al trámite de los medios exceptivos formulados por el aquí demandado, en ese contexto, se RESUELVE:

1. Téngase en cuenta que el demandado César Fernando Duarte Noguera se notificó conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, el pasado 15 de octubre², quien oportunamente, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y previas³.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 y s.s. del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Luis Antonio González Cifuentes como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido⁴.

2. Se advierte igualmente, que habiendo vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, el cual se corrió en los términos del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 (pdf.017), la parte demandante guardó silencio, siendo el escrito contenido en el archivo 21 extemporáneo.

¹ Ver sentencias T-734/2013 Corte Constitucional, STC4523-2016, STC9179-2016 y STC11330-2017 Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria-.

² Archivos 009 a 011

³ Archivo 014 y 016

⁴ Folio 17, *ibídem*.

3. Se rechaza de plano la excepción previa formulada por la parte demandada, obrante en el archivo 014 del expediente digital, como quiera si bien el demandado alegó la configuración de la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, no se expresaron las razones y hechos en que se fundamentan, acorde con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

4. Revisado el expediente, el despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, *“[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura⁵.

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades, en vista que, con ellas, es suficiente para fallar. Como consecuencia, se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 *ejusdem*, fijando el proceso en la lista correspondiente.

5. En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

⁵ *“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”*.

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3533bd87f07e961457b5c578449413092c867f1c23e81babb3e89d0c6921a6d7**

Documento generado en 17/03/2022 03:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>